



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

**COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS**

CICAD

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000

www.oas.org

Secretaría de Seguridad Multidimensional

QUINCUAGÉSIMO SEXTO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

Del 19 al 21 de noviembre de 2014

Guatemala

OEA/Ser.L/XIV.2.56

CICAD/doc.2122/14

4 de noviembre de 2014

Original: Español

**ESTUDIO COMPLEMENTARIO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS Y/O CRITERIOS DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL PARA COMPARTIR BIENES
XXXIX GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
MONTEVIDEO, URUGUAY**



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

**COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL
CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS**

CICAD

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000

www.oas.org

Secretaría de Seguridad Multidimensional

**XXXIX GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
25 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014
MONTEVIDEO, URUGUAY**

**OEA/Ser.L/XIV.4.39
CICAD/doc.10/14
24 de setiembre de 2014
Original: Español**

**ESTUDIO COMPLEMENTARIO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS Y/O CRITERIOS DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL PARA COMPARTIR BIENES**

ESTUDIO COMPLEMENTARIO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS Y/O CRITERIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA COMPARTIR BIENES

De conformidad con lo acordado en la XXXVI Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX), celebrada en Brasilia, Brasil, los días 17 y 18 de septiembre de 2013, en lo que interesa, el Subgrupo de Decomiso y Cooperación Internacional debería de trabajar en un **"Estudio complementario sobre los procedimientos y/o criterios de cooperación internacional para compartir bienes"**, como parte del plan de trabajo para el período 2013-2014.

En dicha reunión además se aprobó el documento "Estudio sobre Mecanismos de Cooperación Internacional (formales e informales) que permitan un adecuado y eficiente intercambio de información para la prevención y represión del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la recuperación de bienes de origen delictivo".

Este Estudio sobre Mecanismos de Cooperación Internacional propuso que la Secretaría Ejecutiva, apoyada por el GELAVEX, desarrollara un Programa de Asistencia Técnica sobre Cooperación Internacional en Materia de Recuperación de Activos. Los avances de este trabajo fueron presentados en la XXXVIII Reunión del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos, realizada los días 22 y 23 de mayo de 2014 en Washington D.C..

Dicho programa incluye, como uno de sus objetivos, el promover la adopción de mecanismos para compartir bienes decomisados entre los Estados, para lo cual se utilizarán como insumo las evaluaciones mutuas, con el fin de generar disposiciones marco, procedimientos y/o criterios de cooperación internacional para compartir bienes.

Considerando lo anterior, en la misma Reunión del GELAVEX celebrada en Washington D.C., se acogió la propuesta de metodología presentada por el Subgrupo de Trabajo de Decomiso y Cooperación Internacional, para el desarrollo del Estudio complementario, la cual consistió en contribuir con los esfuerzos de la Secretaría Ejecutiva (SE) en el desarrollo del Programa, actualizando la información de los países por medio de un cuestionario elaborado entre la SE y el subgrupo de trabajo.

Ese cuestionario se circularía a las delegaciones para ser respondido y con la información se actualizaría el documento "Mecanismos para compartir bienes decomisados entre países", el cual fue generado por el GELAVEX y aprobado en el Quincuagésimo período ordinario de sesiones de la CICAD celebrado en San José, Costa Rica en el año 2012, considerándose este documento como otro insumo fundamental para la Secretaría en el desarrollo del Programa relacionado.

En virtud de lo anterior, se procede a completar y actualizar el documento: “Mecanismos para compartir bienes decomisados entre países”.

El documento original ofrece una importante síntesis de las disposiciones que Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana, El Salvador y Venezuela, han incorporado en sus ordenamientos jurídicos en materia de cooperación internacional para compartir bienes con otros Estados.

Se muestra que a excepción de Brasil y Estados Unidos, en la mayoría de los casos no se cuenta con normas específicas que regulen el tratamiento que se les dará a los bienes decomisados que se encuentren vinculados a alguna causa que se tramite en otro Estado.

Se observa, en el caso de Colombia y República Dominicana, que existen normas que indican la autoridad que definirá la forma en la que se pueden compartir bienes con otros Estados en caso de requerirse; pero, en general, la mayoría de los países citados establecen en sus ordenamientos jurídicos la disposición de solicitar y brindar toda la cooperación internacional en caso de requerirse asistencia legal mutua en materia de recuperación de activos, pero no definen de manera específica los procedimientos, porcentajes y/o supuestos en que se podrían compartir bienes entre los Estados, con excepción de Brasil y Estados Unidos, como se indicó.

Lo anterior reflejó que, a la fecha de la realización de ese estudio, aún existían ordenamientos internos de los Estados miembros que no contaban con regulaciones en materia de compartir bienes con otros países y que algunos de ellos, aún y cuando cuentan con algunas normas, continúan con importantes lagunas sobre el tema, lo cual viene a resaltar la importancia de definir criterios y/o procedimientos en esta materia.

Por lo anterior y por haberse acordado de esta forma en la XXXVIII Reunión del GELAVEX, se circuló el siguiente cuestionario, con el fin de que los países lo respondieran comunicando si sus legislaciones han sufrido reformas en este sentido. Además se pretende, que aquellos países sobre los que no hubiera información la ofrecieran.

Las preguntas del cuestionario son las siguientes:

1. ¿Cuenta su país con normas, dentro de su ordenamiento jurídico interno, que establezcan procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados? En caso afirmativo descríbalos.
2. En caso de responder afirmativamente la primera pregunta: ¿qué normas específicas del ordenamiento interno de su país definen porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse?

3. ¿Disponen las normas nacionales la posibilidad de incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes?
4. ¿Cuáles son los requisitos que deben contener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados?
5. ¿Incluyen las normas nacionales disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados?
6. ¿Existe la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados?
7. ¿Qué autoridad (es) nacional(es) tiene la capacidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para compartir bienes entre Estados?

De esta forma se presenta el documento;

MECANISMOS PARA COMPARTIR BIENES DECOMISADOS ENTRE PAÍSES

GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS

Desde inicios del año 2008, el Grupo de Grupo de Expertos de la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, específicamente por medio del Sub-grupo de Trabajo del Decomiso, se ha enfocado en la búsqueda de los diferentes mecanismos que utilizan los Estados miembros para compartir los bienes que han sido decomisados a las organizaciones criminales, vinculadas a delitos de narcotráfico, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y que están deteriorando día con día nuestra sociedad.

Los Estados miembros han estado enfrentado una delincuencia organizada transnacional, que con el fin de distraer sus riquezas mantienen sus bienes y dineros en otros países, sin limitaciones de ninguna naturaleza para conservarlos y disfrutarlos. Por otro lado, los países, que además de sus limitaciones económicas y de investigación, encuentran barreras por ordenamientos jurídicos que no se adaptan a las necesidades de las autoridades para poder identificar, localizar y recuperar esos bienes, los cuales muchas veces se encuentran en otros Estados.

De manera concreta, en estos casos, la desinformación, las legislaciones internas y la falta de coordinación entre las naciones, se convierten en grandes limitantes para que la cooperación internacional pueda prestarse de manera efectiva cuando se han identificado y localizado bienes

que son requeridos por un Estado diferente del que los posee. Aunado a lo anterior, no se conocen las normas y procedimientos que prevalecen en los diferentes países cuando se considere fundamental compartir o ceder los bienes entre Estados.

Como se ha indicado, el Subgrupo ha estado trabajando sobre esa dirección, encontrándose disponible para los Estados miembros una serie de documentos que ofrecen información relacionada, ofreciendo, mecanismos para compartir bienes, contactos de los organismos y personas encargados de la materia en los distintos países, pero de una manera más concreta, se ofrece este documento, el cual presenta una síntesis de lo que los diferentes países han aportado como respuesta a las interrogantes anteriores y que permite visualizar cuáles legislaciones disponen de normas relacionadas con la necesidad de compartir bienes y cuáles no.

Con el fin de conocer la realidad de los Estados miembros que han enviado sus respuestas, se describe la información de cada país por separado y al final se proveen una serie de conclusiones, las cuales generarán algunos criterios generales para compartir bienes entre países como se ha requerido al Subgrupo de Trabajo.

ARGENTINA

En Argentina, la Ley 24.767 establece en su artículo 1 que la República Argentina ofrecerá a todos los Estados que así lo soliciten la “mayor asistencia posible” en la investigación, el enjuiciamiento y castigo de los delitos contemplados en la jurisdicción de otro Estado. Además, bajo esta sección “cualquier autoridad interviniente se pronunciará con la mayor celeridad para asegurar que el procedimiento se complete de forma expeditiva y no obstaculice la intervención”. Dicha Ley regula todos los asuntos relacionados con países con los cuales la República Argentina no tiene un tratado de asistencia legal mutua, garantizando la asistencia sobre las bases de la reciprocidad u ofrecimiento (artículo 3). Cuando existan ese tipo de tratados, sus disposiciones deben determinar los procedimientos de asistencia, y las disposiciones de la Ley 24.767 deben servir para interpretar el texto de los tratados y determinar sobre los aspectos que no estén cubiertos por ellos (artículo 2). En cuanto a la asistencia internacional, el Poder Judicial aplica los mismos métodos a los fines de obtener evidencia para procedimientos internos.

La Ley 24.767 permite un amplio rango de mecanismos de asistencia legal mutua en materia de producción, búsqueda e incautación de evidencia en investigaciones y actuaciones judiciales por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que se adopten en los términos generales establecidos en los artículos 67 a 81 de la Ley.

Bajo esta Ley, la República Argentina también puede identificar, congelar, decomisar y confiscar activos lavados o que han intentado ser lavados, los productos del lavado de activos y los bienes utilizados para o que se hayan intentado utilizar para el financiamiento del terrorismo, así como

los instrumentos de tales delitos. La República Argentina cuenta con normas dentro de su ordenamiento jurídico interno que establecen procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados. En efecto, la Ley Nº 24.767 de cooperación internacional en materia penal, en la "Parte IV" sobre Cumplimiento de Condenas, en los artículos 96 y 110 establecen:

Art. 96: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

Art. 110: (...) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país.

Sin embargo, el ordenamiento interno no contempla normas que definan porcentajes y supuestos y circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse.

Por otra parte y en relación con la posibilidad de incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes, las normas nacionales de Argentina, han dispuesto, de acuerdo con el art. 23 del Código Penal, que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en el Código Penal o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En relación con los requisitos que deben de tener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados, la Ley 24.767 en su artículo 97 dispone que la solicitud debe ser presentada por vía diplomática y que el procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y juzgamiento de los delitos.

En cuanto a la inclusión en las normas nacionales de disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados, la República de Argentina, en el artículo 23 del Código Penal contiene la disposición relativa a respetar los derechos de las víctimas.

En Argentina, existe la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados. Al respecto, en el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales y Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (San Luis, 2001)

está previsto que el Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta. El Protocolo del MERCOSUR (Argentina-Brasil-Paraguay-Uruguay) disposiciones relativas al tema, indicando que el Estado que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de acuerdo a su legislación interna, y en la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, ese Estado podrá transferir al otro los bienes decomisados o el productos de sus ventas (artículo 24).

Finalmente, sin perjuicio de lo mencionado en la respuesta supra, la capacidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales de la República Argentina radica en los Poderes Ejecutivo y el Legislativo de la Nación. Internacionalmente, el Poder Ejecutivo Nacional negocia y ratifica los tratados (art. 99, inc. 11: el P.E.N. “concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras...”). En el ámbito interno, los tratados deben ser aprobados por el Congreso de la Nación (art. 75, inc. 22: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede”).

BRASIL

Brasil cuenta con normas que establecen procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados, las cuales se describen de seguido:

“En ausencia de un tratado o convención, los bienes, derechos o valores privados sujetos a medidas de aseguramiento por solicitud de una autoridad extranjera competente o el producto de su venta serán compartidos entre el Estado Requirente y Brasil en la proporción de la mitad, a excepción del derecho de víctimas o de terceros de buena fe.” (art. 8º. § 2º de la Ley n. 9.613/1998) “Antilavado de Activos”.

“Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de (...) repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o

sus procedimientos administrativos” (art. 14, 2 y 3b de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

“La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos. Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de (...) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.” (art. 5, 5 a y bII de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas).

“El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.” (art. 15.2 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

“El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna, En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.” (art. 24 del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales).

En ese sentido, Brasil ha definido el porcentaje y supuestos en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse. Los acuerdos de cooperación jurídica internacional en materia criminal en fuerza en Brasil también constituyen normas que definen circunstancias para la restitución o compartición de bienes decomisados.

Además en Brasil, los términos de muchos acuerdos de cooperación jurídica internacional en materia criminal en fuerza en Brasil hablan de deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes. Es lo que corresponde a “costos operacionales”.

Las solicitudes que sean enviadas a Brasil con pedido de reparto del producto del delito o los bienes decomisados deben contener información sobre: (i) la necesidad de tramitación sigilosa; (ii)

la identificación de la autoridad que requiere la solicitud; (iii) la referencia al caso, (iv) los hechos, (v) la transcripción de los dispositivos legales que fundamenten el pedido, (vi) la descripción de la asistencia solicitada, (vii) la copia de la decisión que decreta el decomiso y (viii) *Affidavit* (declaración) de la autoridad requirente sobre la situación procesal del proceso penal, sobretodo la confirmación de que ya hubo sentencia definitiva en el proceso penal.

Para solicitudes que sean enviadas desde Brasil al extranjero, hay un documento que orienta las autoridades brasileñas sobre cómo construir una solicitud de cooperación jurídica internacional, incluso en casos de repartición de activos.

Los acuerdos de cooperación jurídica internacional en materia criminal entre Brasil y otros países normalmente tienen disposiciones relativas a respetar no solamente los derechos de las víctimas sino también los de terceros de buena fe (*bona fide*).

En Brasil sí existe la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes. De todos modos, la regla general es que las condiciones para compartir bienes en casos específicos sean tratadas por intercambio de correspondencias entre la autoridad central brasileña y la autoridad central extranjera. Si hay acuerdo bilateral de cooperación jurídica internacional, la negociación será conducida en los términos del acuerdo.

Finalmente el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional es la autoridad nacional con capacidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para compartir bienes entre Estados. Esta atribución está establecida por el Decreto n. 6.061/2007:

“Art. 11. El Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional es responsable de:

I – coordinar, integrar y proponer acciones de Gobierno en materia de enfrentamiento al lavado de activos, a la delincuencia organizada transnacional, de recuperación de activos y de cooperación jurídica internacional; (...)

III – negociar acuerdos y coordinar la cooperación jurídica internacional;

IV – actuar como autoridad central para la tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional;

V – coordinar la actuación del Estado brasileño en los foros internacionales sobre la prevención y la lucha contra el lavado de activos y a la delincuencia organizada transnacional, sobre la recuperación de activos y la cooperación jurídica internacional;

VI – instruir, opinar y coordinar la cooperación jurídica internacional activa y pasiva, incluyendo las cartas rogatorias.”

COLOMBIA

Colombia no cuenta con normas, dentro de su ordenamiento jurídico interno, que establezcan procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados y además no se establecen porcentajes y supuestos o circunstancias en que los bienes decomisados deben o pueden compartirse.

En cuanto a la posibilidad de incluir intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y de deducir los gastos razonables realizados en las investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes, Colombia a la fecha no dispone de normativa que se pronuncie.

Sin embargo, a través del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, se reguló la distribución que tendrán los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO. Fondo al que le es confiado el poder dispositivo de los bienes que se encuentran vinculados y pendientes de definición judicial dentro del trámite de acciones de extinción de dominio, así como aquellos respecto a los cuales se ha emitido fallo judicial en firme que declara la extinción de su dominio a favor de la Nación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, los recursos del FRISCO serán destinados el siguiente orden prioritario:

1) *La suma indicada en el presupuesto FRISCO presentado por su administrador (Sociedad de Activos Especiales -SAE) y aprobado por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que será destinado para:*

1.1. *Atención de las deudas del FRISCO.*

1.2. *Gastos de administración de los activos FRISCO.*

1.3. *Gastos de funcionamiento administrador FRISCO (SAE).*

2) *Destinaciones legales previas a ley 1708 2014. Dentro de los cuales se encuentran:*

2.1. *Reparación de Víctimas: 5% Ventas.*

2.2. *Restitución de Tierras: Predios Rurales.*

2.3. *FONTUR: Predios con Vocación Turística*

3) *En caso de existir saldo de recursos una vez atendidos los conceptos anteriores, el total del mismo se distribuye de la siguiente forma y porcentajes:*

3.1. *Un 25% para la Fiscalía General de la Nación.*

3.2. *Un 25% para la Rama Judicial.*

3.3. Un 50% para programas del Gobierno Nacional.

Cabe aclarar que este fondo es una cuenta especial sin personería jurídica, cuyos recursos tienen destinación específica, administrado en la actualidad por la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en Liquidación y que será administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a partir del 21 de julio de 2014, de conformidad con los preceptos del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Respecto de la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados, en Colombia, en algunos casos se han realizado intercambios de capitales involucrados en ilícitos, mediante acuerdos ejercidos directamente por el Gobierno Nacional y el Estado extranjero, sin que implique la existencia de un convenio internacional. En el terreno judicial no existen acuerdos desarrollados en este sentido, ni competencia para tales efectos.

La autoridad nacional que tiene la capacidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para compartir bienes entre Estados, es el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, o el Ministro de Relaciones Exteriores o el representante del Estado con Plenos Poderes, sometiendo su aprobación posteriormente al Congreso de la República. No obstante, aún no existen acuerdos desarrollados en este sentido.

COSTA RICA

El ordenamiento jurídico de Costa Rica no establece procedimientos específicos para compartir bienes decomisados; sin embargo, la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley No. 8204, establece la disposición del Estado de cooperar con las autoridades extranjeras, concretamente y en lo que interesa el artículo 8, de esa ley establece *“Para facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales referentes a los delitos tipificados en la presente Ley, las autoridades nacionales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras y recibirla de ellas para lo siguiente: ... g) Identificar o detectar, con fines probatorios, el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos. ... i) Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y en cualquier otro instrumento internacional aprobado por Costa Rica.”*

De igual manera, en Costa Rica, no hay normas específicas del ordenamiento interno que definan porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse.

En cuanto a los intereses y revalorizaciones del producto del delito, la Ley No. 8204, define un destino específicos de los dineros incautados y decomisados, sus intereses y las inversiones que se realicen con esos dineros, siendo ese destino exclusivo el beneficio de instituciones nacionales dedicadas a la prevención y represión de los delitos que tipifica la misma Ley, además de los montos que se destinan para aseguramiento y mantenimiento de los bienes.

En relación con la posibilidad de deducir gastos razonables, únicamente se prevé el supuesto que se indica en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada; Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S, que establece en su Sección Sexta: Cooperación nacional e internacional, *“Artículo 101.-Asistencias internacionales.- Las autoridades internacionales que soliciten asistencia legal mutua para la recuperación de activos, deben cubrir los costos de administración, mantenimiento, custodia, conservación, aseguramiento y disposición en que haya incurrido el ICD, mientras los mismos se encontraron a su favor en condición de depósito judicial.”*

En Costa Rica no se encuentran definidos los requisitos de deben de contener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados.

Las normas nacionales de Costa Rica, establecen, que cuando se ha acreditado y concluido que la víctima es un tercero de buena fe, la Ley 8204 y la Ley 8754 establecen que todas las medidas y sanciones relacionadas con la incautación y decomiso de los bienes vinculados a causas por infracción a esas Leyes, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de esos terceros de buena fe. A ellos se les concede la posibilidad de apersonarse al proceso a hacer valer sus derechos, no obstante, no se definen sus posibilidades ante un acuerdo o arreglo para compartir bienes entre Estados.

Las normas internas también regulan la posibilidad de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados, el fundamento se encuentra en el artículo 8 de la Ley No. 8204 antes citado y el artículo 100 inciso k) de la misma Ley; el cual en lo que interesa indica: *“... Para el cumplimiento de la competencia supracitada, el Instituto ejercerá, entre otras, las siguientes funciones: ... k) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.”*

Finalmente, las autoridades nacionales que tienen la capacidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para compartir bienes entre Estados, son el ICD en materia de tráfico de drogas y legitimación de capitales y la OATRI del Ministerio Público en materia de delincuencia organizada.

ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos de Norteamérica tiene disposiciones concretas para compartir los bienes mediante tratados bilaterales, convenios ejecutivos y cartas rogatorias.

En 1988, después de una dramática expansión de las leyes de confiscación de bienes de los Estados Unidos durante los 10 años anteriores, el Congreso de Estados Unidos sentó las bases para el intercambio internacional de bienes decomisados al reconocer la asistencia relacionada con el decomiso a los Estados Unidos proporcionado desde el extranjero. Se autoriza al Fiscal General a transferir la propiedad personal, o el producto de la venta de bienes muebles o inmuebles, ya sea penal o civilmente decomisado, a cualquier país extranjero que haya participado directa o indirectamente en la incautación o confiscación de esa propiedad. Ver 18 U.S.C. § 981(i)(1) y 21 U.S.C. § 881(e)(1)(E). Se requiere entre otras cosas que las transferencias deben ser (1) acordadas por el Secretario de Estado, y (2) autorizados por un acuerdo internacional entre los Estados Unidos y el país beneficiario. El Congreso autorizó el intercambio internacional comparable al Secretario del Tesoro para los bienes decomisados manejados por el Departamento de Tesoro de los componentes. Ver 18 U.S.C. § 981(i)(1), 19 U.S.C. § 1616a (c)(2)(B) y 31 U.S.C. § 9703.1(h)(2). Un memorando de entendimiento interinstitucional adoptado por los tres departamentos en 1992 también requiere, entre otras cosas, que los Departamentos de Justicia y del Tesoro revisen las decisiones de cada uno de los intercambios internacionales.

Dicho Estado lleva desde el año 1989 compartiendo bienes con otros países del mundo y ha logrado una exitosa repartición con los cincuenta y cuatro países con los que ha creado diferentes instrumentos jurídicos para realizar dicha actividad.

Estados Unidos cuenta con dos fondos para poder determinar cómo distribuirá los dineros incautados con los países que hayan prestado colaboración directa o indirectamente en el proceso. Uno de ellos es del Departamento del Justicia y el otro es administrado por el Departamento del Tesoro.

Un memorando de entendimiento interinstitucional posterior adoptada por los tres departamentos en 1995 establece los lineamientos que se proponen, a modo de ilustración, una estructura de tres niveles que delinea los tipos específicos de asistencia de decomiso que un país extranjero puede proporcionar a los Estados Unidos, y sugiere porcentajes para ser compartido, como resultado de dicha asistencia. Las directrices no pretenden privar o limitar el ejercicio de la discreción por los tomadores de decisiones departamentales en la determinación de la cantidad a ser compartida en casos específicos. Más bien, se pretende "promover la consistencia general, de manera que los países extranjeros que prestan el mismo tipo y el grado de asistencia a las diferentes agencias de la ley de los Estados Unidos no tengan motivos para creer. . . que están siendo tratados injustamente." Las directrices proporcionan entre otras cosas que, "[e]n la toma

de decisiones de intercambio, los Departamentos de Justicia y del Tesoro tengan en cuenta las opiniones de todas las agencias y oficinas federales que participaron en el caso subyacente en el que ingresos de decomiso son buscados para ser transferido a un gobierno extranjero.”

El reparto del dinero y los bienes está regulado por varios escenarios que a continuación desgloso:

1. Los bienes deben haber sido decomisados finalmente, sin opciones legales de apelación luego de un proceso adelantado por el Departamento de Justicia o por el Fondo de Bienes Decomisados del Departamento del Tesoro.
2. El país destinatario debe haber participado - directa o indirectamente - en la incautación o decomiso del bien específico a ser compartido.
3. El reparto debe ser aprobado por el Procurador General (para repartos del Departamento de Justicia) o por el Secretario de Hacienda (para repartos del Departamento del Tesoro) a través de las autoridades delegadas.
4. La decisión de reparto debe ser acordada por el Secretario de Estado a través de autoridades delegadas.
5. El reparto debe ser autorizado por un acuerdo internacional entre Estados Unidos y el país destinatario.
6. Si es aplicable, el país debe estar certificado
7. Debe estar bajo la Ley de Asistencia Extranjera.

<http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2005/resolution%202005-14.pdf>

En cuanto a los criterios que maneja Estados Unidos para reparto internacional, los mismos están establecidos en el memorando de entendimiento interinstitucional de 1995 entre los Departamentos de Justicia y Hacienda ya relacionado; se describe así:

Asistencia Esencial: (50-80%) Por lo general incluye asistencias relacionadas con bienes localizados en el país destinatario.

Asistencia Importante: (40-50%) Normalmente implica asistencia sobre activos ubicados en el país destinatario y, adicionalmente ofrecer otro tipo de asistencia.

Asistencia de Facilitación: (Hasta el 40%) Normalmente implica asistencia investigativa y operacional relativas a bienes situados en los Estados Unidos o en un tercer país; generalmente ayudando de forma indirecta el decomiso.

Los colaboradores más grandes que ha tenido Estados Unidos en estos años han sido Suiza, Colombia, Luxemburgo, Reino Unido y los más recientes son Bélgica, Bermuda (Asistencia Legal Mutua) y Uruguay.

Por otra parte y en relación a las normas que incluyan la posibilidad de incluir intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados, en Estados Unidos, el interés devengado de las instituciones de depósito o fuentes similares que se derivan de las ganancias de un delito y son decomisadas o son de otra manera legalmente devueltos bajo unas peticiones internacionales son devueltos neto de los costos directos de la incautación, decomiso, mantenimiento y disposición de los bienes. Estos costos son generalmente cantidades nominales y siempre excluyen los costos de agentes federales, fiscales y personal. Intercambio de activos de Estados Unidos se calcula en base al decomiso más el interés neto de depósito comercial de estos gastos.

Los EE.UU. están obligados a depositar fondos decomisados en una cuenta especial del gobierno antes de su distribución. Esta cuenta generalmente gana una tasa legal de mercado inferior al que actualmente se aproxima a los gastos administrativos de la gestión de los fondos. Por esta razón, mientras que el intercambio internacional incluye los intereses devengados por los depositarios comerciales antes de la confiscación, el intercambio internacional no incluye intereses del tesoro de Estados Unidos.

En cuanto a los requisitos de las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados, Estados Unidos ha considerado, que los gobiernos extranjeros no están obligados a seguir un proceso específico para la presentación de una solicitud para compartir a los Estados Unidos. Una solicitud para compartir puede presentarse de conformidad con un acuerdo de tratado o compartir, o, de manera menos formal, a través de otros canales de aplicación de la ley o diplomática. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito, en el idioma Inglés, y establece las circunstancias pertinentes de la cooperación, y detalles suficientes para identificar el caso de Estados Unidos, los bienes decomisados, y las entidades involucradas.

También debe tenerse en cuenta que una solicitud para compartir de un gobierno extranjero a menudo ni siquiera es necesario, porque los fiscales de Estados Unidos y las fuerzas del orden a menudo inician recomendaciones para compartir los activos cada vez que han recibido la ayuda extranjera que facilitó la confiscación de un bien en un caso de Estados Unidos, particularmente en cuanto a los bienes situados en, o recuperados de los Estados Unidos.

Cuando los Estados Unidos pierde activos en un caso de confiscación judicial con la asistencia de un Estado extranjero y la agencia de incautación es un componente o participante del Departamento de Justicia en el Departamento de Justicia de Activos Fondo de Confiscación (AFF), el fiscal federal asignado al caso es responsable de enviar una recomendación de solicitud de compartir formal a la Sección de Confiscación de Bienes y Lavado de Dinero. Para los activos confiscados administrativamente, la agencia de la incautación es responsable de enviar la recomendación. En los casos que implican el Fondo de Tesorería de Confiscación (TFF), la agencia

de la incautación (por ejemplo, Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Secreto, o de Inmigración y Control de Aduanas) es responsable de la presentación de una recomendación de compartir a la Oficina Ejecutiva del Tesoro de Confiscación de Bienes.

Ahora bien, respecto de las víctimas y terceros, en consonancia con el artículo 14, párrafo 2, de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados Unidos ahora incluye en sus acuerdos de intercambio de cooperación bilateral y el decomiso de activos permanentes una obligación recíproca que los países signatarios regresen todos los ingresos de fraude y robo al país solicitante para los propósitos de compensación a las víctimas. Esta disposición aparece en los 20 más recientes de los acuerdos bilaterales de cooperación permanentes confiscación y distribución de activos que Estados Unidos ha firmado con otros gobiernos desde 1990. La mayoría de estos acuerdos permanentes existen como suplementos a los tratados de asistencia más generales bilaterales mutuos legales.

A falta de un tratado de mutua asistencia legal y / o acuerdo de compartir activos permanentes con un país que proporcione para el intercambio de activos, es posible (y muy común) para los Estados Unidos entrar en un "acuerdo de casos específicos" ad hoc con un país que proporcione para el intercambio de activos en un caso específico.

El Departamento de Estado ha concedido al Departamento de Justicia la autoridad para negociar y concluir acuerdos permanentes de intercambio de activos con otros países en nombre de los Estados Unidos. El Departamento de Estado también ha concedido que ambos el Departamento de Justicia y el Departamento del Tesoro delegan la autoridad para negociar y concluir acuerdos para compartir activos para casos específicos con otros países

GUATEMALA

Por su parte el Congreso de la República de Guatemala mediante Ley 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, ha incorporado una norma en relación con la Asistencia y Cooperación Internacional en relación con los bienes vinculados con las causas que prevee dicha Ley, concretamente el artículo 8 dice:

Artículo 8. Asistencia y cooperación internacional. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Política la República de Guatemala, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley, a través de los procedimientos establecidos en los Convenios de Asistencia Legal Mutua. No obstante el párrafo que antecede, el Fiscal General, directamente o a través de los agentes fiscales designados, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán

trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso en Guatemala y tendrán valor probatorio.

Sin embargo, actualmente no existe ninguna norma que permita compartir bienes con otros Estados, cuando son objeto de decomiso. Por lo tanto, tampoco hay normas que definan porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse.

En Guatemala no se incluyen los intereses por cuanto al momento de extinguir el dominio del dinero, esos intereses son repartidos entre las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio. Además tampoco existen requisitos específicos de las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados, ya que la Ley de Extinción de Dominio establece claramente los porcentajes que se deben de repartir entre las instituciones del Consejo citado, lo único con lo que se cuenta es con manuales para el correcto uso de los bienes.

Las normas internas de Guatemala, no incluyen disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados, tampoco se regula la posibilidad de suscribir ese tipo de acuerdos, ni la autoridad nacional con capacidad legal para suscribirlos.

HONDURAS

Honduras en su Ley sobre Privación Definitiva de Dominio de bienes de origen ilícito, creada mediante Decreto 26-2010 del 16 de junio de 2010, incorpora la cooperación internacional en su ordenamiento interno sobre la materia. El artículo 79 de dicha Ley dice,

Artículo 79. Los órganos jurisdiccionales competentes, el Ministerio Público, el Banco Central de Honduras, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros y las demás autoridades competentes, haciendo uso de los mecanismos de memorándum de entendimiento, convenciones, tratados y acuerdos internacionales plenamente aplicables pueden solicitar y brindar cooperación o asistencia judicial recíproca a otros países en relación a la materia que dispone la Ley.

No obstante, no se regula de manera específica procedimientos ni supuestos para compartir bienes entre Estados, ni porcentajes en que deban o puedan hacerse las reparticiones. La legislación de Honduras no contempla normas que protejan los derechos de las víctimas. Tampoco requisitos de solicitudes de repartir el producto del delito o de los bienes decomisados.

MÉXICO

En el ordenamiento jurídico interno en México, no existen normas específicas, relacionadas con procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados, no obstante, de acuerdo a los principios de cooperación y reciprocidad internacional y con base en las buenas prácticas, pueden suscribirse acuerdos bilaterales sobre casos específicos, para una adecuada y justa repartición de bienes.

Es importante mencionar que la **Ley Federal de Extinción de Dominio** en su Título Quinto, Capítulo Único denominado “*De la Cooperación Internacional*”, hace referencia en su artículo 63 al supuesto en que los bienes en los que se haya dictado una sentencia de extinción de dominio en México, se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero; señalando que las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que México sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Sin embargo, cabe destacar que en dicha Ley, en su Título Segundo, Capítulo quinto denominado “*De la sentencia*”, en los artículos 53 y 54 se establece el destino final de los objetos, productos o instrumentos del delito:

“Artículo 53. *Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de bienes del Sector Público.*

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al gobierno federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público...”

Artículo 54. *El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:*

I. *Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo, y*

II. *Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.*

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación”.

Por otra parte, el artículo 66 de la cita ley, regula el supuesto en el que una autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la **recuperación de bienes** para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano; indicando en sus fracciones I a III, como se debe proceder, siendo de la siguiente manera:

“I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercitará ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, y

III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.”

Aunado a lo anterior, en su artículo 68 la referida Ley, menciona que la acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

“I. Los hechos ilícitos que se hubieren cometido en el Estado extranjero, de haberse cometido en territorio nacional, se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 7 de esta Ley, y

II. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguno de los supuestos que establece el artículo 8 de esta Ley.”

Asimismo, en cuanto a la compartición de activos en el artículo 69 la Ley en cite refiere que en caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes de que se trate, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de éstos o el producto de su venta, por

conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, **salvo que exista acuerdo sobre compartición de activos**, caso en el cual se entregará la parte correspondiente, además, en su último párrafo, señala que lo anterior, se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.

Cabe señalar que los bienes sobre los que se solicite la extinción de dominio, se deben encontrar relacionados o vinculados con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, que son los que señala el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que estén en los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño."

No obstante, en todo lo señalado con anterioridad como se puede apreciar, no se contempla el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita comúnmente llamado "lavado de dinero", "blanqueo de capitales" o "lavado de activos", razón por la cual, como se mencionó a un principio, no existen normas específicas, relacionadas con procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados, por lo que hace al lavado de dinero, a no ser, que se encuentren relacionados con delincuencia organizada o alguno de los otros ilícitos.

No se contemplan normas específicas que definan porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse, tal y como se mencionó anteriormente, tendría que ser de acuerdo a los principios de cooperación y reciprocidad internacional y con base en las buenas prácticas, como se pueden suscribirse acuerdos bilaterales sobre casos específicos, para una adecuada y justa repartición de bienes.

Lo anterior, sin que deba pasar inadvertido que la Ley Federal de Extinción de Dominio, en su artículo 69 señala lo siguiente:

“Artículo 69. *En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes de que se trate, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de éstos o el producto de su venta, por conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo sobre compartición de activos, caso en el cual se entregará la parte correspondiente.*

La entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.”

Sin embargo, se insiste, que en la Ley Federal de Extinción de Dominio no se contempla el delito de “lavado de dinero”, motivo por el que, para compartir bienes decomisados con otros Estados con motivo de esta ley, deben ser delitos que se encuentren relacionados con delincuencia organizada o alguno de los otros ilícitos que refiere nuestro artículo 22 Constitucional.

Respecto de la posibilidad de incluir intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes, en el supuesto que exista un acuerdo sobre compartición de activos, en relación con los ilícitos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Extinción de Dominio, se aplicará lo estipulado en el último párrafo del supra referido artículo 69 de la ley antes citada, el cual para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 69...

La entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.”

Como ya se ha mencionado no existen normas específicas o un procedimiento para compartir bienes decomisados con otros Estados, por lo que, en el supuesto que se realice un acuerdo sobre compartición de activos podrán establecerse en éste los requisitos que resulten, ahora bien, si se realiza en base a los supuestos contemplados en la Ley Federal de Extinción de Dominio, el artículo 66 de esta ley, hace referencia al procedimiento que se deberá realizar, señalando lo siguiente:

“Artículo 66. *Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:*

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, y

III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.”

Por otra parte, el diverso 68 de la multicitada ley, menciona cuando será procedente la asistencia jurídica internacional para ejercer la extinción de dominio y en consecuencia, cuales son los requisitos que deben cumplirse, siendo los siguientes:

“Artículo 68. La acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

I. Los hechos ilícitos que se hubieren cometido en el Estado extranjero, de haberse cometido en territorio nacional, se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 7 de esta Ley, y

II. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguno de los supuestos que establece el artículo 8 de esta Ley.”

En relación con lo anterior, el artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, señala lo siguiente:

“Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 constitucional. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 Bis de esta Ley.

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio.”

Y por su parte, el diverso artículo 8 menciona que:

“Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.”

Ahora bien, para la sustanciación del procedimiento de extinción de dominio, se deberán cumplir los requisitos del artículo 20 de la ley, el cual hace mención de lo siguiente:

“Artículo 20. *La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de la República o del subprocurador en quien delegue dicha facultad, y deberá contener los siguientes requisitos:*

I. El juzgado competente;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización.

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción.

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

V. El nombre y domicilio del titular de los derechos, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones, y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba.”

Luego entonces, considerando todo lo antes mencionado, en toda solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos de referencia, siempre y cuando sean en base a los supuestos plasmados en la Ley Federal de Extinción de Dominio.

La legislación mexicana, incluye en sus normas nacionales disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo del artículo 1º, señala que:

“Artículo 1...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución mexicana, en su apartado C, fracciones IV, VI, refiere lo siguiente:

“Artículo 20...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y...

De igual forma, la Ley Federal de Extinción de Dominio en su Título Segundo que lleva el nombre “De la Competencia y Procedimiento de Extinción de Dominio”, en su Capítulo V denominado “De la sentencia” señala en último párrafo del artículo 43 lo siguiente:

“Artículo 43. *La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49 de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.*

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.”

De ahí que se afirme, que en México independientemente de que exista un acuerdo sobre compartición de activos con otros Estados, las normas internas del país, sí contemplan disposiciones relativas al respeto de los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.

En México entonces, sí existe la posibilidad de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados con base en la reciprocidad y a las buenas prácticas internacionales.

Dichos acuerdos serán suscritos por el Secretario de Relaciones Exteriores y el Procurador General de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores en base a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señala lo siguiente:

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte...”

Asimismo, la Ley sobre la Celebración de Tratados en sus artículos 1, 6 y 8 refiere que:

“Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

“Artículo 6o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.”

“Artículo 8o.- *Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:*

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.”

El Procurador General de la República, de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 5° y fracción IX del artículo 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señala lo siguiente:

“Artículo 5.- *Corresponde a la Procuraduría General de la República:*

VII. Promover la celebración de tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las demás dependencias de la Administración Pública Federal involucradas...”

“Artículo 6.- *Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:*

IX. Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados...”

PERÚ

Actualmente el ordenamiento jurídico interno de Perú no cuenta con procedimientos específicos para compartir bienes decomisados con otros Estados ni con normas específicas que definen porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse; sin embargo, existe el Decreto Legislativo N° 1104¹ y su Reglamento², los cuales permiten al Estado la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes.

Al respecto, el artículo 19° del citado Decreto Legislativo señala que el Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes.

¹Decreto Legislativo N° 1104, decreto legislativo que modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio, publicado el 19 de abril de 2012 en el diario Oficial “El Peruano”.

²Decreto Supremo N° 093-2012-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la legislación sobre Pérdida de Dominio, publicado el 08 de setiembre de 2012 en el diario Oficial “El Peruano”.

De igual forma, el mencionado artículo regula que los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y de pérdida o extinción del dominio de bienes, son aplicables a los casos previstos en el Decreto Legislativo N° 1104.

Por otra parte las normas nacionales peruanas no contemplan la posibilidad de deducir los gastos realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales relacionados al decomiso del producto del delito. Sin embargo, cabe señalar que el citado Decreto Legislativo N° 1104 permite la deducción de gastos producidos en la administración de los referidos bienes incautados y/o decomisados producto del delito en agravio del Estado.

La Comisión Nacional de Bienes Incautados se encuentra facultada de disponer de manera provisoria o definitiva de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito, de manera que las entidades del sector público y/o instituciones privadas sin fines de lucro pueden solicitar la asignación en uso temporal o definitiva de los bienes incautados y/o decomisados, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1104 y su reglamento.

Los requisitos que deben de cumplir dichas entidades son los siguientes: la solicitud tiene que estar suscrita por el titular de la entidad solicitante o por el funcionario que tenga competencia para tal efecto, debiendo acreditar la representación correspondiente, precisar la necesidad de contar con el bien incautado únicamente para fines institucionales, lo cual deberá ser compatible con las características del bien; para el caso de inmuebles con la zonificación asignada, así como demostrar la capacidad administrativa y presupuestaria para el mantenimiento, reparación y buen uso del bien, que garantice su conservación, dependiendo del tipo de bien solicitado, ello de acuerdo al Manual para la Recepción, Registro, Administración y Disposición de Bienes Incautados, Decomisados y Declarados en Pérdida de Dominio, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo de la CONABI del 30 de octubre de 2012.

Actualmente, las normas nacionales no contemplan disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir Acuerdos de compartir bienes entre Estados.

En Perú existe la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales con otros Estados, en materia de administración de bienes, de acuerdo al artículo 19º del Decreto Legislativo N° 1104.

La administración de bienes incautados y/o decomisados dada a la CONABI, está fundamentada en la administración eficiente de dichos bienes, la misma que permite a la CONABI realizar actos de

administración y/o disposición de los activos que se encuentran bajo su competencia, dentro del marco del Decreto Legislativo N°1104.

De acuerdo a la normatividad vigente nacional la entidad con capacidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales entre el Perú y otros países es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

REPÚBLICA DOMINICANA

En República Dominicana, por medio de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, se incorporan normas en relación con la Cooperación Internacional y específicamente en relación con los bienes el artículo 63 dice:

“ARTICULO 63.- La autoridad competente de la Republica Dominicana conocerá y adoptará las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos sancionada por la presente ley, de conformidad con la Constitución de la Republica y las leyes.”

Sin embargo, no se observan procedimientos concretos para compartir bienes con los Estados ni porcentajes ni supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse. En contraste, sí se establece la forma de asignación y distribución de los bienes o productos de delito que se decomisen en favor de las instituciones de República Dominicana.

Tampoco existen normas que establezcan la posibilidad de incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito, pero sí puede ser establecido de común acuerdo por los Estados, así como los requisitos de las solicitudes de repartir el producto del delito o de los bienes decomisados.

Por otra parte, en República Dominicana la Procuraduría General de la República tiene un departamento de protección a víctimas de todas las infracciones, incluidas el lavado de dinero y sí tiene la posibilidad de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes y quien tendría la capacidad legal para ello es la Procuraduría General de la República.

EL SALVADOR

En el caso de El Salvador, cuando se incauta o decomisa el activo, deberá estar debidamente inventariado y un juez designará a un empleado de la agencia competente o de los trabajadores,

espera su administración hasta que se resuelva el asunto. Cualquier empleado o agente de los trabajadores puede ser encargado de la administración de los activos incautados / confiscados, excepto de la policía judicial o los empleados del Ministerio Público. Los objetos incautados por los agentes de aduanas sólo pueden ser manejados por un empleado de aduanas. Si los bienes decomisados son un vehículo, avión o barco pueden ser dados a la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, a solicitud de la Fiscalía General de la República, para combatir el crimen organizado.

Sin embargo, en relación con los bienes comisados por infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, se dictó el Reglamento de la Unidad de Investigación Financiera Relativo al Patrimonio Especial de Bienes Comisados con el fin de determinar el destino y los beneficiarios de esos bienes, efectos, instrumentos, etc.

VENEZUELA

La República Bolivariana de Venezuela establece la posibilidad de repartirse bienes decomisados y confiscados de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, artículo 89, inciso 2; el cual señala:

Artículo 89. Disposición.

Cuando el Estado decomise o confisque bienes conforme al presente capítulo, dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos judiciales y administrativos.

Al actuar a solicitud de otra parte con arreglo a lo previsto en el presente artículo, el Estado venezolano podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

....

2. Repartirse con otras partes conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto, bienes o los fondos derivados de la venta de los mismos, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

Sin embargo, no se definen porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse.

Por otra parte y respecto de la posibilidad de incluir intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes, la Ley Orgánica Contra La Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (Vigente) dispone en su artículo 84 que los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de Asistencia judicial recíproca serán sufragadas por el Estado requirente, salvo que ambos Estados hayan acordado otra modalidad, no obstante indica la normativa que en caso de gastos cuantiosos, los Estados se consultarán para determinar los

términos y condiciones en que se hayan de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragaran estos gastos.

En Venezuela no existe de manera taxativa requisitos de las solicitudes de repartir el producto del delito o de los bienes decomisados ; pero el numeral 2 del artículo 89 ya relacionados, establece que la repartición de bienes estará ajustada a las normas de derecho interno o a acuerdo bilaterales o multilaterales que se hayan concertado para tal fin. De igual manera, los convenios de cooperación para compartir bienes podrían prever las normas relativas a respetar los derechos de las víctimas.

Como se observa en el numeral 2 del artículo 89 citado, la legislación de Venezuela permite suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados, siempre respetando la soberanía nacional y esos casos, quien tiene la capacidad legal para suscribirlos es el Presidente de la República, como Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio con competencia en relaciones exteriores o quienes actúen por delegación de éstos.

CANADA

Canadá cuenta con legislación sobre el reparto de los bienes decomisados con Estados extranjeros: *La Ley de Gestión de Bienes Incautados*(SPMA), *Reglamento de Disposición de Propiedades Incautados* y *Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas*.

La Sección 3 del *Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas* indica que Canadá no puede compartirlos bienes decomisados con un estado extranjero sin un acuerdo de reparto de activos. La Sección 11 de la *Ley de Gestión de Bienes Incautados* (SPMA) establece que el Fiscal General de Canadá, con la aprobación del Gobernador en Consejo, puede entrar en un acuerdo de reparto de activos reciprocidad con el gobierno de un Estado extranjero si las agencias policiales de los estados extranjeros han participado en la investigación. Por su parte, la Sección 7 del *Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas* manda que la evaluación de la contribución con el propósito de compartir incluya una evaluación de la naturaleza de la información proporcionada y su importancia y la participación de la jurisdicción. También dispone, con el propósito de una evaluación, la facultad de consultar. Además, la sección 7 establece que la contribución del Estado extranjero a la investigación se evalúa sobre la base del valor residual de 10/50/90%. El Gobierno Federal de Canadá siempre recibirá su contribución primero a un mínimo de 10%.

Todos los bienes decomisados se gestionan de conformidad con las disposiciones de la *Ley de Gestión de Bienes Incautados* y del *Reglamento de Disposición de Propiedades Incautados*. El interés o valor recalculado a partir de los bienes decomisados se contempla en el proceso de

gestión de activos, por ejemplo, intereses de cuentas bancarias o inversiones, y ganan en valor de bienes raíces.

Canadá no tiene normas nacionales para hacer frente a los costos de deducir en las investigaciones, procesos o procedimientos judiciales.

Como se indicó Canadá sólo puede compartir con los Estados extranjeros de conformidad con un acuerdo de reparto de activos. La Sección 4 del *Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas* requiere que el acuerdo sea entre el Gobierno de Canadá y la del Estado extranjero; que la compartición sea de conformidad con el Reglamento, no hay condiciones para el uso de los fondos compartidos que se pueda imponer; y, el título del funcionario al que el importe de la cuota se debe pagar este señalado, o esté designado por la autoridad central. Aplicaciones para distribuir los activos decomisados deberían estar en conformidad con cualquier disposición aplicable del acuerdo de reparto de activos del Estado extranjero con Canadá. Sección 7 del *Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas* indica que el compartimiento se determina con respecto a la contribución de las agencias en la investigación; por lo tanto, el rol de la agencia extranjera y la participación en la investigación deben recalcar.

No existen disposiciones específicas relacionadas a las víctimas. Sin embargo, la Sección 4 del *Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas* dispone que los acuerdos para compartir activos de Canadá con los Estados extranjeros no deben contener condiciones con respecto a la utilización de los fondos obtenidos de conformidad con el acuerdo. Esto permitiría a los Estados a utilizar el dinero para las cuestiones de las víctimas, si esa es la aplicación que el Estado elige.

Canadá tiene la capacidad legal para entrar en acuerdos de casos específicos, o acuerdos generales para compartir activos.

El Fiscal General de Canadá tiene autoridad para entrar en acuerdos de reparto de activos con Estados extranjeros.

ESPAÑA

La implementación de la normativa europea (Decisiones Marco y Directivas) dentro de las legislaciones nacionales de los Estados Miembros, regula en la Unión Europea el reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo preventivo y decomiso.

La Ley Ley 4/2010 de 10 de marzo tiene por objeto regular el procedimiento que deben seguir las autoridades judiciales españolas para transmitir a las autoridades correspondientes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, una resolución de decomiso firme impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción penal.

Sin embargo, los bienes decomisados serán enajenados de conformidad con la legislación española (art. 127 del Código Penal y siguientes).

El artículo 24 de la Ley 4/2010 de 10 de marzo para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso, en relación con normas específicas que definan porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse, en lo que interesa establece:

Artículo 24. Disposición de los bienes decomisados.

1. El Juez de lo Penal competente dispondrá del dinero obtenido de la ejecución de la resolución de decomiso de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el importe obtenido de la ejecución de la resolución de decomiso es inferior a 10.000 euros o al equivalente a dicho importe, el mismo se ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

b) En todos los demás casos, se transferirá al Estado de emisión el 50 por 100 del importe que se haya obtenido de la ejecución de la resolución de decomiso. El 50 por 100 restante se ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

Las cantidades que, en aplicación de lo dispuesto anteriormente, correspondan a España serán transferidas por el Secretario judicial al Tesoro Público con aplicación, en su caso, de lo que se establezca en normas especiales y, particularmente, en lo previsto por el artículo 374 del Código Penal y por la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y en su normativa de desarrollo.

Para el embargo y decomiso de bienes la única vía posible para su ejecución en España es a través de los juzgados y/o tribunales españoles.

Respecto a la consulta sobre si la legislación española dispone la posibilidad de incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes, la misma Ley 4/2010 en su artículo 12 señala:

Artículo 12. Reembolso de gastos excepcionales.

La autoridad judicial española que reciba una comunicación de la autoridad del Estado de ejecución sobre gastos especiales que ha conllevado la ejecución de la resolución de decomiso, lo comunicará al Ministerio de Justicia a efectos de un posible acuerdo sobre el reparto de los costes con el Estado de ejecución.

La Ley 4/2010 también define los requisitos que deben de contener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados y los artículos 5, 9 c y 19 de la misma Ley, incluyen disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.

El Consejo General del Poder Judicial, indica que obligatoriamente debe mencionarse el convenio aplicable en la Comisión Rogatoria dirigida a las autoridades españolas y los suscritos por España pueden consultarse en www.prontuario.org . También señala el CGPJ que si se trata de un país no miembro de la U.E., la remisión al juzgado o tribunal español debe hacerse a través de la Autoridad central española: Ministerio de Justicia, Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional

PARAGUAY

Conforme al orden de prelación de leyes establecidos en la Constitución Nacional del Paraguay, en el marco de Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados y canjeados por la República, esta puede llevar a delante procedimientos en virtud de los cuales podemos compartir bienes decomisados con otros Estados. Esto es realizado a través de los organismos centrales designados en los mismos instrumentos, como el Convenio de NASSAU – BAHAMAS que se utiliza en América Latina como convenio marco para la cooperación en materia penal.

El Art. 13 de la Convención de Nassau establece que:

“El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la Ley procesal y sustantiva del Estado requerido. Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados”.

El Art. 14 de la misma Convención señala que:

“La Autoridad Central de una de las partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de ésta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito”.

Asimismo, el Art. 15 dispone que:

“Las partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito”.-

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; y, b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Paraguay podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley, es decir si el delito subyacente no es punible según esa legislación.

Así mismo, la Ley N° 1015/97, establece disposiciones respecto a compartir bienes, que serán expuestas en apartados posteriores.

Claramente, no existen disposiciones que establezcan expresamente porcentajes o supuestos. Sin embargo, el Artículo 38° de la Ley N° 1015/97 y su modificatoria la Ley N° 3783/09, establece que el Juez competente cooperará con sus similares de otros Estados para el diligenciamiento de los mandamientos de embargos y de otras medidas cautelares previstas en nuestra ley procesal a fin de identificar al delincuente y localizar bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3° de esta ley, a cuyo efecto dará curso a todos los requerimientos formulados por exhortos recibidos del extranjero. Dicha normativa se halla complementada por el Art. anterior, que textualmente reza, en su última parte: ***“El juez podrá disponer que parte del producido de los bienes sea transferido a otro país que haya participado en la incautación de los mismos, siempre que medien acuerdos internacionales que regulen la materia.”*** La norma precedente indica la posibilidad de reglamentar dicha repartición, aunque materialmente en este momento no se cuente con porcentajes específicos. Así mismo, la legislación nada dice respecto de la recepción por parte del Estado paraguayo de los bienes compartidos, decomisados en otro país.

Por otra parte, Paraguay no cuenta con normas que establezcan los detalles de la administración de los bienes decomisados relacionados con la posibilidad de incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes.

En relación con los requisitos que deben de contener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados, en atención a lo establecido en el Art. 37 de la ley N° 1015/97, se trata de una facultad judicial (exclusiva del juez penal interviniente) de manera que se estará a lo que el juez crea pertinente. A modo de referencia, se tiene el Convenio marco, que establece como se realiza la cooperación judicial con otros países, además, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, también ofrece una referencia sobre las solicitudes de asistencia, las cuales deben ser enviadas por las autoridades designadas al efecto por el país requirente. A su vez, el Paraguay cuenta con una autoridad central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. El Protocolo de San Luis también contiene requisitos que deben de tener dichas solicitudes.

Por otra parte, el Código Penal paraguayo dispone que se protege al tercero de buena fe, víctima del comiso de bienes hallados en su poder, a quien se le garantiza una indemnización de parte del Estado. (Art. 89 C.P) Así como, protege también a las víctimas del delito, a quienes permite se podrá resarcir el daño patrimonial causado por medio de aquellos bienes decomisados. Además la legislación paraguaya sí permite la posibilidad de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados y quien tiene la facultad legal de suscribirlos es la Cancillería de la República, así como los representantes designados por el

Poder Ejecutivo, cuyas actuaciones están sujetas a ratificación del mandante. En caso de tratarse de suscripción de tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales, los mismos deben ser debidamente ratificados y canjeados, a fin de considerarse dentro del ordenamiento jurídico paraguayo.

JAMAICA

En Jamaica la Ley de Compartir Propiedades Decomisadas de 1999 que surgió de Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988, en la Sección 4 establece que los bienes decomisados se pueden compartir con un estado por medio de convenciones; sin embargo no se establecen normas específicas que definan porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse. Además no es clara la posibilidad de incluir intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes.

En cuanto a los requisitos que deben de contener las solicitudes de repartir el producto del delito de los bienes decomisados, Jamaica ha establecido los siguientes: (1) Costos incurridos por cada país (2) La capacidad de darse cuenta de la propiedad (3) Valor de la propiedad (4) Ubicación de la propiedad (5) Valor de la entrada de cada país (6) Las víctimas (7) terceros inocentes, lo anterior, basándose en que los procedimientos judiciales han sido completos. Se observa también que se respetan los derechos de las víctimas.

Jamaica sí tiene la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados. Lo cual estará a cargo del respectivo Ministerio con la contribución del Fiscal General.

BOLIVIA, URUGUAY, CHILE, SURINAME, HAITI Y PANAMÁ

Las legislaciones de los países indicados no cuentan en sus ordenamientos con normas que establezcan procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados y en consecuencia, no disponen de normas específicas en sus ordenamientos internos que definan porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartir bienes con otros Estados. Además tampoco disponen de normas que permitan incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes

decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes.

En relación con el tema sobre los requisitos que deben de contener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados, la legislación de esos países no cuenta con normas sobre esa materia, a excepción de Panamá, país que cuenta con una guía básica de formulación de proyectos que utiliza para dichos casos. Además, tanto Chile como Haití señalan que las solicitudes de asistencia penal internacional deben de contener los requisitos de forma y fondo que establecen los mismos instrumentos internacionales que han suscrito esas legislaciones.

Además las normas nacionales de estos países no disponen de disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.

Las legislaciones de estos países sí contemplan la posibilidad de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados, a excepción de Suriname. En el Caso de Chile, es el Presidente de la República quien debe de llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país. En el caso de Haití, es el Primer Ministro, Ministro de Justicia, quien tiene la capacidad legal para suscribir acuerdos bilaterales para compartir bienes entre Estados. En Panamá también es facultad del Presidente de la República. En el caso de Uruguay, le corresponde a la Junta Nacional de Drogas y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos.

Como se ha indicado, el documento que antecede, es una actualización de la situación de cada Estado citado, cuya información ha sido proporcionada por delegados de cada uno de ellos, por lo que de seguido se procederá a realizar una síntesis a manera de conclusiones y luego algunas recomendaciones sobre el tema.

CONCLUSIONES GENERALES

Es importante considerar que ya los países han suscrito Tratados en los que se asume la necesidad de celebrar acuerdos en el sentido de repartirse los bienes o el producto del delito entre los Estados Parte, e incluso se tutelan los derechos de terceros en estos casos, tal es el ejemplo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefácnicos y Sustancias Psicotrópicas.

1. ¿Cuenta su país con normas, dentro de su ordenamiento jurídico interno, que establezcan procedimientos para compartir bienes decomisados con otros Estados? En caso afirmativo descríbalos

Todas de las legislaciones disponen de normas que prevén la mayor asistencia posible a los Estados en la materia.

Argentina, Brasil, Venezuela y Jamaica tienen una norma general que establece la posibilidad de compartir bienes entre Estados. México ha señalado, de acuerdo a los principios de cooperación y reciprocidad internacional y con base en las buenas prácticas, pueden suscribirse acuerdos bilaterales sobre casos específicos, para una adecuada y justa repartición de bienes. Perú por su parte, tiene un Decreto que permite que el Estado celebre acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes.

En Estados Unidos el Congreso sentó las bases para el intercambio internacional de bienes decomisados, se cuenta con un Memorando de Acuerdo de Abril de 1992 firmado por el Departamento de Justicia, de Estado y del Tesoro, en relación con las transferencias de bienes decomisados a países extranjeros y en 1995, con un Memorando de Acuerdo entre el Departamento de Justicia y el Departamento del Tesoro que establecen las Directrices para compartir bienes internacionalmente. Además Estados Unidos desde el 2005 cuenta con un Acuerdo bilateral modelo sobre la repartición del producto del delito o los bienes decomisados, conforme a lo dispuesto por la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. En ese sentido, Estados Unidos tiene amplia experiencia en el tema y no sólo cuenta con las normas que lo facultan sino además con documentos que regulan la actividad, los cuales han sido puestos a disposición del GELAVEX y que se anexarán a este documento.

Canadá por su parte cuenta, con legislación sobre el reparto de los bienes decomisados con Estados extranjeros: *La Ley de Gestión de Bienes Incautados (SPMA)*, *Reglamento de Disposición de Propiedades Incautados* y *Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas* y no puede compartir los bienes decomisados con un estado extranjero sin un acuerdo de reparto de activos. Dichos documentos, regulan los procedimientos para compartir bienes de ese país.

La Ley 4/2010 de 10 de marzo de España regula el procedimiento a través del cual se van a transmitir por parte de las autoridades judiciales españolas las sentencias firmes por las que se imponga un decomiso a otro Estado miembro de la Unión Europea y el modo en que las autoridades españolas van a tramitarlas cuando provengan de otro Estado miembro.

Es importante destacar, que Paraguay no podrá prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley, es decir si el delito subyacente no es punible según esa legislación.

No obstante, hay legislaciones que no cuentan con un procedimiento específico para compartir bienes decomisados con otros Estados, como lo es el caso de Paraguay, República Dominicana, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Perú, El Salvador, Bolivia, Uruguay, Chile, Suriname, Haití y Panamá.

2. En caso de responder afirmativamente la primera pregunta: ¿qué normas específicas del ordenamiento interno de su país definen porcentajes y supuestos o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse?

Respecto de las normas específicas de los ordenamientos internos que definen porcentajes y supuestos y/o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse, Jamaica, Paraguay, República Dominicana, Venezuela, Argentina, Perú, Colombia, Guatemala, Honduras, Costa Rica, México no las incluyen en sus ordenamientos. En el caso de México, la regulación que existente es en relación con los bienes sujetos a extinción de dominio, no comprendiéndose el lavado de dinero dentro de los supuestos que prevé esa ley para que proceda la extinción de dominio.

Brasil tiene una norma que contempla un porcentaje para compartir, pero en todo caso el tema es tratado de manera muy general.

Sin embargo, hay legislaciones que incluso van más allá, como Estados Unidos y Canadá, los cuales sí establecen porcentajes y supuestos y/o circunstancias en los que los bienes decomisados deben o pueden compartirse. Estados Unidos ha definido una estructura de tres niveles como supuestos para compartir bienes y dependiendo de cuál es el modo así están definidos los porcentajes, todo lo cual se describe en el Memorando de 1995 antes citado. En el caso de España, mediante la Ley citada también se prevén supuestos y porcentajes.

3. ¿Disponen las normas nacionales la posibilidad de incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del producto del delito o los bienes?

En relación con la posibilidad de incluir los intereses y revalorizaciones que se hayan producido en el producto del delito o los bienes decomisados y de deducir los gastos razonables realizados en investigaciones, procesamientos o procedimientos judiciales que hayan llevado al decomiso del

producto del delito o los bienes decomisados, no todos los países cuentan con normas que contemplen estas posibilidades y se han relacionado formas variadas en las que algunos ordenamientos sí adoptan regulaciones que resuelven estos temas.

Respecto de los intereses y revalorizaciones que se hayan producido, resulta importante observar, que hay países en los que sus normas internas sí señalan la forma en que deben distribuirse los bienes decomisados o el producto del delito que ha sido decomisado, tal es el caso de Colombia, Costa Rica, Canadá, Perú, República Dominicana, Guatemala, México (respecto de los bienes relacionados con extinción de dominio), siendo ese destino exclusivo el beneficio de instituciones nacionales.

Pero, tratándose de bienes relacionados con una asistencia internacional, en donde es el Estado requirente el que ha decomisado los bienes, dichas variables no son consideradas por la mayoría de los países estudiados; sin embargo, Estados Unidos, Canadá y España sí las han contemplado a la hora de repartir el producto del delito o los bienes decomisados, considerando normas específicas que dan tratamiento a cada caso concreto.

Brasil por ejemplo habla de “costos operacionales” a la posibilidad de deducir gastos razonables. Costa Rica ha regulado que las autoridades internacionales que soliciten asistencia legal mutua para la recuperación de activos, deben cubrir todos los costos en que haya incurrido, respecto de los bienes, de la misma manera que en México cuando se suscribiera un acuerdo para compartir bienes. Una norma similar existe en Perú. Venezuela también ha señalado que los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca serán sufragadas por el Estado requirente, salvo que ambos Estados hayan acordado otra modalidad y en caso de gastos cuantiosos, la normativa prevé la forma de proceder. Canadá por su parte, no tiene esas posibilidades.

4. ¿Cuáles son los requisitos que deben contener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados?

La mayoría de las legislaciones no tienen de manera formal, un documento que especifique cuáles son los requisitos que deben de contener las solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados, pero hacen referencia a los requisitos que han establecido sus ordenamientos internos o los que señalan las convenciones suscritas para cualquier solicitud de asistencia judicial, pero no relacionada con la repartición de bienes. Además, en el caso de República Dominicana y Canadá, se da la posibilidad de que se acuerden entre las partes.

Sin embargo, Brasil, Estados Unidos y España sí cuentan con requisitos concretos para el caso de solicitudes de repartir el producto del delito o los bienes decomisados y en el caso de Estados

Unidos, como se indicó, además existe un Acuerdo Bilateral Modelo el cual establece los requisitos y aspectos más importantes a considerar. España dispone incluso de un Certificado para la ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro de la Unión Europea. México también ha definido requisitos de manera general si se realiza en base a los supuestos contemplados en la Ley Federal de Extinción de Dominio e incluso la Ley menciona cuando será procedente la asistencia jurídica internacional para ejercer la extinción de dominio. Jamaica por su parte ha definido una lista taxativa de requisitos según su Ley de Compartir Propiedades Decomisadas de 1999.

5. ¿Incluyen las normas nacionales disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados?

Sobre el respeto a los derechos de las víctimas al suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre países la mayoría los Estados, protegen los derechos las víctimas y terceros de buena fe, durante la negociación relacionada con la repartición de bienes o del producto del delito. Incluso Estados Unidos incluye en sus acuerdos de intercambio de cooperación bilateral y el decomiso de activos permanentes, una obligación recíproca, que los países signatarios regresen todos los ingresos de fraude y robo al país solicitante para los propósitos de compensación a las víctimas. Se excluyen las legislaciones correspondientes a los países que no han regulado este tema, tales como Perú, Honduras, Canadá, Guatemala, El Salvador, Bolivia, Uruguay, Chile, Suriname, Haití y Panamá.

6. ¿Existe la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados?

Todos los Estados han dejado sentada la posibilidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para resolver casos específicos en materia de compartir bienes entre Estados. Resulta interesante las legislaciones de Estados Unidos, Brasil y Costa Rica quienes usan a sus autoridades centrales autoridades delegadas para estos trámites. En el caso de Brasil, las condiciones para compartir bienes en casos específicos deben ser tratadas por intercambio de correspondencias entre la autoridad central brasileña y la autoridad central extranjera y se ha delegado al Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional para suscribirlos, minimizando los sucesos que retarden el proceso. Costa Rica ha delegado esa facultad al Instituto Costarricense Sobre Drogas como autoridad central en materia de tráfico de drogas y legitimación de capitales y a la OATRI del Ministerio Público en materia de delincuencia organizada.

Por su parte Colombia, ha referido que se han dado casos en los que se ha habido un intercambio de capitales involucrados en ilícitos, mediante acuerdos ejercidos directamente por el Gobierno

Nacional y el Estado extranjero, sin que esto implique la existencia de un convenio internacional. Ahora en el caso de Estados Unidos El Departamento de Estado también ha concedido que ambos, el Departamento de Justicia y el Departamento del Tesoro deleguen la autoridad para negociar y concluir acuerdos para compartir activos para casos específicos con otros países. En Canadá la capacidad está delegada en el Fiscal General. España explica que si se trata de una solicitud de un Estado que no pertenece a la Unión Europea la solicitud debe hacerse por la autoridad central.

7. ¿Qué autoridad (es) nacional(es) tiene la capacidad legal de suscribir acuerdos o arreglos bilaterales para compartir bienes entre Estados?

Muchas legislaciones han otorgado la capacidad legal para la suscripción de esos acuerdos, a autoridades de gobierno de muy alto nivel, como al Presidente de la República o al Poder Legislativo, como sucede en Argentina y Colombia; siendo importante impulsar, que esas legislaciones se adapten, dando la posibilidad de delegar dicha facultad a quienes están relacionados con las diligencias de compartir bienes entre Estados y puedan facilitar el proceso.

En México la tarea está a cargo del Secretario de Relaciones Exteriores y el Procurador General de la República. En Perú le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. En República Dominicana es función de la Procuraduría General de la República. En Venezuela quien tiene la capacidad legal para suscribirlos es el Presidente de la República, como Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio con competencia en relaciones exteriores o quienes actúen por delegación de éstos. En Paraguay quien tiene la facultad legal de suscribirlos es la Cancillería de la República, así como los representantes designados por el Poder Ejecutivo, cuyas actuaciones están sujetas a ratificación del mandante. En Jamaica le corresponde al respectivo Ministerio con la contribución del Fiscal General.

Bolivia, Uruguay, Chile, Suriname, Haití y Panamá. Todos estos países no tienen en sus ordenamientos internos normas ni procedimientos que regulen la materia de compartir bienes con otros Estados.

Realizado este estudio y actualización del documento “Mecanismos para compartir bienes decomisados entre Estados”, se sigue observando, que aún hay legislaciones que no regulan la materia y que existen grandes vacíos o lagunas en este campo.

Razón por la cual es de gran relevancia instar a los países miembros de este honorable grupo de experto que traslademos la necesidad que se ha identificado a nuestros países, con el fin de que los legisladores regulen la materia y que desde este grupo se generen disposiciones marco que guíen el trabajo que debemos realizar.

CONCLUSIONES

La coordinación del Subgrupo de Trabajo de Decomiso y Cooperación Internacional ofrece las siguientes conclusiones al pleno y a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, con el fin de que puedan ser consideradas como insumos para el Programa de Asistencia Técnica en Cooperación Internacional para la Recuperación de Activos:

1. Que los Estados procuren cooperar en los casos en los que reciban solicitudes de repartición de activos decomisados;
2. Que se considere la creación de disposiciones marco que incluyan elementos como las circunstancias y porcentajes para la repartición de activos;
3. Que los acuerdos contemplen los compromisos del Estado requirente y del Estado requerido;
4. Que el país requerido haya contribuido -directa o indirectamente- en la recuperación del activo a ser compartido;
5. Que cada Estados considere la elaboración de un documento que defina los requisitos que deben revestir las solicitudes para la repartición de los activos (especificando qué documentos deben ser anexados);
6. Que los acuerdos consideren los costos incurridos en la recuperación de los activos;
7. Que los acuerdos consideren los costos incurridos en la administración y mantenimiento de los activos decomisados, así como los intereses y revalorizaciones que se produzcan;
8. Que los acuerdos consideren la manera como se trasladan los activos;
9. Que si los activos no se pueden trasladar, o es inconveniente trasladarlos, el Estado requerido pueda proceder a su enajenación o a la transferencia del valor equivalente al Estado requirente;
10. Que los acuerdos incluyan disposiciones que aseguren y respeten los derechos de las víctimas y terceros de buena fe;
11. Que la trasmisión y ejecución de las solicitudes para repartición de bienes puedan ser realizadas por las autoridades centrales;
12. Que se explore la posibilidad de delegar a las autoridades centrales o autoridades competentes la capacidad para suscribir acuerdos para la compartición de bienes.

Documento actualizado por Xiomara Cordero Artavia, Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense Sobre Drogas, Coordinadora del Subgrupo de Trabajo de Decomiso y Cooperación Internacional.

Documento original; Engels Jiménez Padilla. Unidad de Recuperación de Activos. Instituto Costarricense Sobre Drogas.